

OEA/Ser.L/V/II.155
Doc. 17
24 julio 2015
Original: español

INFORME No. 37/15
PETICIÓN 425-97
INFORME DE INADMISIBILIDAD

DIANA CONNIE ALISIO
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2040 celebrada el 24 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 37/15, Petición 425-97. Inadmisibilidad. Diana Connie Alisio.
Argentina. 24 de julio de 2015.



INFORME No. 37/15
PETICIÓN 425-97
INFORME DE INADMISIBILIDAD
DIANA CONNIE ALISIO
ARGENTINA
24 DE JULIO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 24 de noviembre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Diana Connie Alisio (en adelante “la peticionaria” o “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Argentina” o el “Estado”) por supuestas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la presunta víctima en la causa contra un juez por acoso sexual, y posterior arbitrariedad de la condena de la presunta víctima por calumnias e injurias.

2. Por su parte, el Estado solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición bajo análisis alegando que: i) la peticionaria no habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”), y ii) no se habrían agotado los recursos jurisdiccionales internos, ya que la peticionaria debió acudir a la vía civil y a la penal antes de acudir a la vía internacional. Asimismo sostiene que la peticionaria busca que la Comisión se convierta en un tribunal de cuarta instancia.

3. Tras examinar las posiciones de las partes, la Comisión concluye que es competente para conocer la petición bajo análisis y que la petición es inadmisibile, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debido a que no fue presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la presunta perjudicada en sus derechos fue notificada de la decisión definitiva, conforme a lo exigido por el artículo 46.1.b) de la Convención. La Comisión decide notificar el presente informe al Estado y a la peticionaria, publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 24 de noviembre de 1997 la Comisión recibió la petición, y el 10 de diciembre de 1998, 25 de enero de 2000 y 17 de abril de 2002 recibió partes adicionales de la petición inicial. La petición fue registrada bajo el número 425-97 y el 8 de octubre de 2002 se transmitieron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El Estado presentó sus escritos de observaciones el 15 de enero y 21 de julio de 2003, 3 de febrero de 2010, 21 de enero y 22 de marzo de 2011, y 30 de julio de 2013; notas que fueron trasladadas a la peticionaria.

5. La peticionaria remitió información adicional el 11 de junio y 18 de noviembre de 2003; 4 y 19 de marzo de 2004; 31 de marzo y 11 de abril de 2008; 6 y 23 de abril de 2009; 27 de agosto y 9 de noviembre de 2009; 30 de marzo, 8 de junio, 19 de agosto y 6 de diciembre de 2010; 8 de junio y 16 de mayo de 2011; 12 de mayo de 2013. Las notas fueron trasladadas al Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

6. La peticionaria y presunta víctima indica que a fines de 1989 inició un proceso de divorcio en el que debía decidirse la división de los bienes conyugales y tenencia de los tres hijos menores de edad y que el conocimiento de la causa correspondió a Ricardo Dutto, juez del Tribunal de Familia N. 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe. Alega que en fecha no establecida, el juez Dutto se presentó en el domicilio particular de la señora Alisio, también consultorio de odontología de la misma, supuestamente para conversar sobre el

juicio. Una vez dentro la habitación la abrazó y trató de besarla por la fuerza, ante lo cual ella reaccionó rechazándolo. Indica que en ese momento uno de los clientes de Diana Connie Alisio llegó a su consulta, por lo que el Juez habría salido en precipitada carrera del lugar, advirtiendo a la peticionaria que por el bien del proceso de divorcio no dijera nada.

7. Señala que luego de la conducta impropia del juez, el 16 de marzo de 1992 la presunta víctima presentó una denuncia ante la Fiscalía de Cámaras de Apelación N. 2, misma que fue incluida en una investigación contra el juez Dutto promovida por el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia a instancias de la Asociación de Empleados del Poder Judicial. Indica que se inició un proceso administrativo de Jury de Enjuiciamiento con el fin de evaluar actitudes exteriorizadas por el señor Dutto tales como el abuso deshonesto, malos tratos, hostigamiento psicológico y abuso de autoridad hacia el personal y litigantes del juzgado. La señora Alisio compareció como testigo en el Jury, en el que habrían declarado 12 mujeres en condición de víctimas y testigos, y el referido magistrado fue suspendido preventivamente de sus funciones hasta la culminación del proceso.

8. Alega que el proceso sufrió “presiones políticas” que llevaron a “graves irregularidades procesales” con “nulidades manifiestas y graves hechos de arbitrariedad”, por lo que se desestimaron pruebas y declaraciones de testigos. Afirma que por esta razón, el 11 de agosto de 1993, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó resolución absolutoria determinando que no había pruebas suficientes para destituir a Ricardo Dutto en relación con el acoso sexual. Sin embargo, el Tribunal adjudicó méritos suficientes para la aplicación de sanciones administrativas en relación con las actitudes “arbitrarias, desconsideradas e irrespetuosas” del magistrado. Por esta razón la Corte Suprema de Justicia Provincial ratificó la suspensión del magistrado y el 5 de octubre de 1993 sancionó al juez Dutto con 15 días de suspensión sin goce de haberes por las referidas actitudes.

9. Alega que el caso tuvo difusión en periódicos nacionales y locales y la señora Alisio realizó declaraciones en el curso de dos reportajes publicados en el diario Clarín y en la revista Gente, en el mes de marzo de 1992, en los que relató el supuesto acosos sexual del que habría sido víctima, acusando al magistrado. Indica que en razón de estas publicaciones, en septiembre de 1992 el juez Dutto promovió una acción penal por calumnias e injurias contra la señora Alisio. Señala que el 1 de noviembre de 1993 la presunta víctima fue condenada a tres meses de prisión de ejecución condicional por injurias y posteriormente al pago de una indemnización de daños y perjuicios por 30.000 pesos. Indica que apeló la decisión, pasando el asunto a pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Correccional de Rosario, tribunal que confirmó el fallo el 22 de noviembre de 1994. Alega que presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe pero que nunca fue notificada de la resolución final.

10. La peticionara afirma que no fue sino hasta el 8 de abril de 1996 que tomó conocimiento del dictado de la sentencia, cuando se le presentó una orden proveniente del Juzgado en lo Penal Correccional N. 7 imputándole el delito de calumnias e injurias. Indica que por esa razón el 8 de agosto de 1996 envió una carta-documento dirigida a sus letrados en la que solicitaba que le comunicaran el contenido de la sentencia. Afirma que sus abogados le exigieron la suma de 15.000 pesos, suma que ella no podía abonar, para entregarle dicha resolución.

11. La peticionaria manifiesta que, ante el temor de ser detenida, interpuso un recurso de *habeas corpus* el 25 de marzo 1996 que fue rechazado por el Juzgado de Instrucción de 8ª Nominación el 16 de abril de 1996, bajo el argumento de que la presunta víctima no se encontraba detenida.

12. La peticionaria alega que ha sido violado su derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a la protección judicial contra violaciones de los derechos humanos. Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la peticionaria alega que agotó los recursos internos ya que el acoso sexual no revestía las características de una conducta tipificada como delito, y que la CIDH debería de considerar la petición como presentada dentro del plazo previsto en la Convención Americana.

B. Posición del Estado

13. El Estado alega que la petición fue presentada fuera del plazo exigido por el art. 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el fallo de la Corte Suprema de Justicia Provincial denegando el recurso de inconstitucionalidad presentado por la peticionaria en la querrela por injurias data del 13 de diciembre de 1995, y la notificación que obra en el expediente data del 18 de diciembre de 1995. No obstante, la denuncia se presentó ante la CIDH el 24 de noviembre de 1997, o sea un año y nueve meses después de la notificación de la decisión definitiva.

14. El Estado afirma que la notificación en el domicilio procesal constituido a quien actúa en carácter de apoderado en un trámite judicial resulta notificación fehaciente según la ley de rito argentina, por lo que el 18 de diciembre de 1995 debería ser la fecha a tomar en cuenta a los efectos del cómputo del plazo de los seis meses previsto por el artículo 46.1.b) de la Convención.

15. Agrega que en el texto de la misiva enviada por la peticionaria a sus letrados solicitando copia de la decisión se desprende que, al menos a la fecha de su envío, la señora Alisio ya conocía el resultado adverso del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, aun si se considerara la fecha consignada en dicha carta documento -8 de agosto de 1996- a los efectos del cómputo del plazo de presentación de la denuncia, este resultaría igualmente incumplido por la señora Alisio.

16. El Estado también señala que la peticionaria no agotó los recursos de la jurisdicción interna conforme a lo determinado por los artículos 46.1.a y 46.2 de la Convención ya que no promovió denuncia penal ni demanda civil por la reparación de los supuestos daños y perjuicios sufridos. Indica que la actividad que desplegó la presunta víctima consistió esencialmente en formular declaraciones ante diversos medios periodísticos. Realizó, además de sus denuncias ante la prensa, una declaración testimonial ante escribano público que formó parte del sumario que labraron los tribunales provinciales para investigar la conducta del magistrado.

17. En relación con el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento, constituido para juzgar la conducta del juez Dutto, el Estado señala que este se halló suspendido en sus funciones hasta la resolución que resolvió absolverlo. Indica que en el curso del proceso se determinó que las pruebas reunidas carecían de eficacia probatoria y se corroboró la falta de veracidad de los testimonios de cargo. Agrega que, a pesar de la reiterada invocación de comportamientos similares, salvo las supuestas víctimas, en ningún momento se pudieron ofrecer más que testigos de "oídas" de los comportamientos aludidos. En cuanto a la declaración testimonial de la señora Alisio, el tribunal expresó que "es prestada por la misma persona que en el desarrollo de sus dichos invoca haber sido objeto, por parte del enjuiciado, de comportamientos indecorosos y deshonestos que [...] no han logrado ser corroborados. Por el contrario es inexacto que el enjuiciado haya actuado como juez de trámite de la causa principal y sus acumulados [la causa de divorcio], como lo sostiene la testigo [Diana Connie Alisio], hecho que queda claramente demostrado con la simple lectura de las actuaciones acompañadas, con lo que se desvanece la credibilidad que se le puede arrojar a sus restantes declaraciones".

18. El Estado aclara que el Tribunal de Enjuiciamiento no es un cuerpo colegiado de naturaleza judicial. Dicho Tribunal actuó en base a una denuncia de la Asociación de Tribunales de Rosario, en la que se basó el Procurador General para iniciar el procedimiento que es de orden político-administrativo y no judicial, y que se realiza a fin de resguardar la idoneidad física, intelectual y moral de los integrantes de los poderes del Estado. Alega que, por esta razón, no existía obstáculo procesal alguno que impidiera a la peticionaria iniciar un proceso penal ante los supuestos actos de acoso sufridos por parte del juez Dutto, y señala que la ley ha previsto la tipificación del delito del abuso deshonesto en el artículo 127 del Código Penal, figura que se aproxima a la del acoso cuando es practicado en la forma en que describió la señora Alisio el supuesto comportamiento de su presunto victimario. El Estado señala que la peticionaria tampoco presentó ante el fuero civil una acción resarcitoria por el daño moral que alega haber sufrido.

19. En relación con la acción de *habeas corpus*, el Estado señala que el recurso fue rechazado no resultando acreditada restricción o amenaza alguna contra la libertad de la señora Alisio. Agrega que la peticionaria tampoco apeló la resolución del Juez denegando el recurso.

20. En relación con la querrela por injurias entablada por Ricardo Dutto contra la peticionaria, el Estado señala que Diana Connie Alisio se limitó a manifestar su disconformidad con la sentencia que le resultó adversa, en la que fue condenada tanto en primera como en segunda instancia, y que esto no justifica su pretensión de utilizar a la Comisión como un tribunal de alzada de la jurisdicción local a efectos de que esta revise sentencias adoptadas por los tribunales nacionales en pleno respeto al debido proceso y de las garantías judiciales.

21. Indica que en todas las instancias procesales resultó probado el delito de injurias ya que los medios periodísticos a los que recurrió la peticionaria acreditaron haber sido requeridos por la misma para reproducir sus declaraciones sobre el supuesto acoso sufrido, mismas que resultaron objetivamente difamatorias, atribuyendo al juez Dutto “serios problemas de personalidad” y “actitudes de cobardía total” entre otros, “afectando gravemente el crédito y reputación” del magistrado. Agrega que en los considerandos de la sentencia la magistrada actuante hizo hincapié en el hecho de que la peticionaria recurrió a la prensa mientras estaba abierta, a través del Jury de Enjuiciamiento, la investigación de los hechos “con el obvio propósito de desacreditar al actor penal”.

IV. ANÁLISIS LEGAL

A. Competencia

22. La peticionaria está legitimada para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Argentina. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

23. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los presuntos hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Plazo de presentación de la petición

24. Bajo el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, la petición debe “presentarse dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya notificado a los peticionarios de la sentencia definitiva.”

25. En los documentos aportados por las partes en el presente caso se desprende que en 1993 el Tribunal del Jury de Enjuiciamiento contra Ricardo Dutto, en el que la peticionaria denunció el presunto acoso sexual sufrido, absolvió a dicho funcionario. La Comisión observa que la peticionaria no ha cuestionado la idoneidad de dicho procedimiento para decidir sobre un caso de presunto acoso sexual, limitándose a alegar violaciones al debido proceso. La peticionaria indica que, seguidamente, el señor Dutto demandó penalmente a la señora Alisio por calumnias e injurias debido a algunas declaraciones -relacionadas con el presunto acoso- hechas por la misma en dos entrevistas.

26. La señora Alisio fue condenada a tres meses de prisión de ejecución condicional y al pago de 30.000 pesos. El fallo condenatorio contra la peticionaria fue confirmado en segunda instancia y la peticionaria presentó un recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe el 13 de diciembre de 1995.

27. El Estado alega que de la cedula de notificación de la resolución final de la Corte Suprema surge que los apoderados de Diana Connie Alisio fueron notificados el 18 de diciembre de 1995; y que por lo tanto la petición, recibida por la Comisión el 24 de noviembre de 1997, fue presentada ampliamente fuera del plazo de seis meses. Por otro lado, la peticionaria alega que conoció el dictado de la Suprema Corte solamente el 8 de abril de 1996, y que así lo expresaría la carta-documento con fecha 8 de agosto de 1996, firmada por la misma.

28. En el presente caso, “el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que agotó la jurisdicción interna, o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella.”¹ Al respecto, la Comisión Interamericana no puede dejar de observar que la sentencia final se notificó el 18 de diciembre de 1995 y que aún en el supuesto de interpretación más favorable a la peticionaria, cual es asumir que tuvo conocimiento de dicha decisión solo el 8 de agosto de 1996, de todas maneras la petición resulta extemporánea, por haberse presentado un año y tres meses después de la referida fecha.

29. En vista de lo anterior y consciente de que esta petición fue recibida en la sede de la Comisión Interamericana el 24 de noviembre de 1997, la CIDH concluye que el período de seis meses contado a partir de la fecha en que el peticionario tuvo conocimiento de la sentencia final en los tribunales internos ya había vencido. Por lo tanto, la petición no cumple con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

30. La Comisión ha establecido que la petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición es inadmisibles, de conformidad con el artículo 47(a) de la Convención Americana.

31. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar inadmisibles la presente petición.
2. Notificar esta decisión a la peticionaria y al Estado.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

¹ CIDH Informe No. 17/03, Petición 11.823, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y otros (*Explosiones en el Sector Reforma De Guadalajara*), México, 20 de febrero de 2003, párrafo 33.